

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 23 de junio de 2022 venció el término de traslado de la demandada MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA, tras haberse notificado personalmente el día 8 de junio de 2022 del mandamiento de pago, permaneciendo en silencio.



OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

Auto No. 993
PROCESO EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00336-00
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **RUBÉN DARÍO SANCHEZ RUIZ**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA**.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, "*Toda providencia en que se incurra **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". -negritas fuera del texto-.

Bien es cierto, que en la parte final del numeral 1º **del Auto No. 1795 del 1º de noviembre de 2021** al hacerse referencia a la fecha de los *intereses moratorios* se indicó el día "*01 de octubre de 0221*", cuando la fecha correcta es el día **01 de octubre de 2021**, tal como aparece en la letra de cambio que sirvió de título ejecutivo, y lo solicitó la parte ejecutante. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió agregado un nuevo numeral en las pretensiones.-archivos 01, 02 y 06-.

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

2. Mediante **Auto No. 1975 del 10 de noviembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RUIZ**, y a cargo de la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA**, para el pago de la suma de *\$35.000.000* como capital, más los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2021.

La señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA** fue *notificada personalmente* el día **8 de junio de 2022**, previa remisión de la citación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es una letra de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra S/N-vencimiento el 30 de septiembre de 2021*, aparece que la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA** prometió pagar incondicionalmente al señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ**, la suma de *\$35.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

3. Una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 384-41880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, allegado, se advierte en la **anotación 007**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, por encontrarse ubicado en la Vereda de Huasano, jurisdicción del Municipio de Trujillo. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el error que se incurrió en la parte final del numeral **1º del Auto No. 1795 del 1º de noviembre de 2021** al cambiar el año a partir del cual se cobran los *intereses de mora*. El cual quedará así:

*"1º.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RUIZ**, en contra de la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 9 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el **1º de octubre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia".*

2º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA** y a favor del señor **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ RUIZ**.

3º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4º.- CONDENAR en costas a la señora **MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA** y a favor del señor **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ RUIZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

6º.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No 384-41880** de propiedad de la Demandada-**MARÍA NOHELIA SOTO ESTRADA**-, ubicado en la vereda de Huasano, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la

OSCAR

participación en la misma, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Insértese y anéxese lo necesario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

María Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b0bf64a16a5e75c7b7a8e29802d647a36c1bac261fcd948dd9dd9ab17a820**

Documento generado en 14/07/2022 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2°

Tuluá, Valle del Cauca